

Condiciones Categorías	Días laborables		Domingos - festivos no recuperables	
	Dos primeras horas	De 22,00 a 6,00 o diez primeras	Diurnas	De 22,00 a 6,00
Jefe 2. ^a	19,00	24,00	24,00	30,00
	17,00	21,50	21,50	27,00
Oficial 1. ^a	15,00	19,50	19,50	25,50
	13,50	17,00	17,00	21,50
Oficial 2. ^a	13,50	17,00	17,00	21,50
Auxiliar	12,50	16,00	16,00	20,00

Condiciones Categorías	Días laborables		Domingos festivos no recuperables	
	Dos primeras horas	De 22,00 a 6,00 o diez primeras	Diurnas	De 22,00 a 6,00
SUBALTERNOS				
Jornal base Convenio: 2.760	12,50	16,00	16,00	20,00
Jornal base Convenio: 2.860	13,00	16,50	16,50	20,50
Jornal base Convenio: 3.100	13,50	17,00	17,00	21,50
Jornal base Convenio: 3.500	14,50	18,00	18,00	22,50

RECARGO PARA LAS RESTANTES CATEGORIAS

Las categorías agrupadas en el anexo I bajo el título de «otros puestos no incluidos en las escalas anteriores» percibirán como recargo por trabajos en horas extraordinarias los establecidos en este anexo III para categorías afines del mismo o similar grupo profesional y en idénticas condiciones de jornada y sueldos.

ANEXO IV

ACLARACION DE LAS FORMULAS DE REMUNERACION TOTAL DE PRODUCTIVIDAD SISTEMA «GOMBERT»

La aplicación de la fórmula general de retribución expuesta en el artículo 35, $R = A \times B \times C$, a los distintos grupos profesionales, de acuerdo con la modalidad de su trabajo, presenta las siguientes particularidades:

a) OPERARIOS A CONTROL DIRECTO.

El personal que esté controlado directamente por el procedimiento de fijación «a priori» del número de unidades de trabajo (Gh) percibirá, como ya se estipuló en el artículo 35, una remuneración total de productividad de acuerdo con la fórmula

$$R = A \times B \times C$$

teniendo los símbolos empleados en esta fórmula el mismo significado que en el citado artículo.

Cuando algún trabajo, por su índole muy especial, no sea susceptible de valoración «a priori», y deba realizarlo un operario que trabaje normalmente a control directo, se le abonará en su cuenta como valor de trabajo las siguientes unidades:

$$C_1 = K_1 \times G \times HCl$$

siendo:

HCl = Las horas invertidas en ese trabajo (control indirecto).

G = Su actividad acumulada durante el trabajo a control directo.

K₁ = Un coeficiente determinado con arreglo a la siguiente tabla:

Porcentaje de horas totales invertidas en trabajo a control indirecto frente al total de horas de presencia del Centro, taller o zona en cuestión (operarios, productores directos)	K ₁
Inferior al 10 por 100	1
Inferior al 20 por 100	0,9
Inferior al 30 por 100	0,85
Superior al 30 por 100	0,8

Las horas de interrupción o paro no imputables al operario, de acuerdo con el artículo 41, serán abonadas al jornal calificado correspondiente.

b) OPERARIOS A CONTROL INDIRECTO.

En el caso de operarios trabajando permanentemente a control indirecto (gruistas, embragadores, etc.), se les aplicará la fórmula

$$R = A \times B \times C$$

en la cual A y B siguen teniendo el mismo significado que en el artículo 35, y

$$C = K_2 \times G_m \times HCl$$

siendo G_m la actividad media mensual de los operarios directos de su zona o taller, HCl las horas a control indirecto del operario en cuestión y K₂ un coeficiente a determinar por el Departamento de Organización, variable en función de la saturación de este personal y con límites extremos iguales a 0,8 y 0,9.

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se declara desierto el concurso público convocado con fecha 19 de enero de 1967, para la adjudicación de las obras de la Universidad Laboral de Eibar.

Vista la propuesta recogida en el acta de 8 de febrero de 1967 que eleva la Mesa designada para la apertura de pliegos del concurso público convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1967 para la adjudicación de las obras de la Universidad Laboral de Eibar, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del pliego de condiciones,

Esta Dirección General ha resuelto declarar desierto el referido concurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 13 de febrero de 1967.—El Director general, Jefe del Servicio de Universidades Laborales, Alvaro Rengifo Calderón.

Sr. Secretario general del Servicio de Universidades Laborales. Casa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 328/1967, de 25 de febrero, por el que se autoriza a «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.» (PETROLIBER), la ampliación de la capacidad de refino desde dos millones de toneladas año hasta cuatro millones de toneladas año.

La «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», ha solicitado autorización para ampliar en dos millones de toneladas de petróleo crudo por año la capacidad nominal de refino de la factoría instalada en La Coruña. La producción total de esta ampliación será destinada a la exportación.

La ampliación solicitada tendrá como objeto esencial la mejora de los costes a través de la explotación de una refinería de capacidad doble a la actual y de una más adecuada estructura de la inversión total de la planta. Ello aconseja resolver favorablemente la petición formulada, lo cual en nada afecta a los planes del Gobierno en orden al abastecimiento del mercado del área del Monopolio de Petróleos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos S. A.», para ampliar la capacidad nominal de su refinería de La Coruña, actualmente de dos millones de toneladas de petróleo crudo por año, hasta cuatro millones de toneladas anuales.

Artículo segundo.—Uno. La producción obtenida en virtud de la ampliación se destinará íntegramente a la exportación.

Dos. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá disponer que la producción de la ampliación de la refinería se destine al mercado nacional.

Artículo tercero.—Uno. No serán de aplicación a la ampliación que se autoriza en el artículo primero los beneficios de «interés nacional» otorgados a «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», por Decretos ochocientos treinta/mil novecientos sesenta y uno, dos mil veintidós/mil novecientos sesenta y uno y cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y tres.

Dos. De la presente autorización no podrá derivarse ningún compromiso de suministro de crudos, ni serán de aplicación a la ampliación que se autoriza los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto ochocientos treinta/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo.

Artículo cuarto.—La «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regímenes de comercio y de cesión de divisas, importar las materias primas que se precisen para la explotación de la ampliación concedida y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo quinto.—La ampliación deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refinado como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de los elementos necesarios para impedir la difusión a la atmósfera de humos o gases nocivos, molestos o peligrosos.

La «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», deberá ajustar su capacidad total de refinado a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y deberá disponer de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de deslastre de los buques-tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos buques-tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo sexto.—Dentro del plazo de tres meses deberá presentarse en el Ministerio de Industria el proyecto técnico de la ampliación para su aprobación si procede.

La ingeniería para su realización será nacional en el ochenta por ciento como mínimo, y la participación de la industria española en el suministro y montaje del equipo industrial necesario no será inferior al ochenta por ciento de su importe real.

Artículo séptimo.—Si la capacidad de las refinerías instaladas para satisfacer las necesidades de consumo en el área del Monopolio no bastase para cumplir dicha finalidad, la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos S. A.», podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles para que contribuya a satisfacer dicho consumo con los productos de la ampliación que se autoriza por este Decreto, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro para el abastecimiento nacional.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de julio de 1964 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en una zona denominada «Salamanca Veintiocho», de la provincia de Salamanca.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, de fecha 25 de agosto de 1964, página 11190, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 1.º de la Orden, párrafo cuarto, líneas séptima a novena, donde dice: «...Desde la quinta estaca, en dirección

O. y a 3.500 metros se colocará la sexta estaca, en dirección S. y a 3.700 metros se colocará la séptima estaca...», debe decir: «...Desde la quinta estaca en dirección O y a 3.500 metros se colocará la sexta estaca. Desde la sexta estaca, en dirección S. y a 3.700 metros se colocará la séptima estaca...».

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Pontevedra por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», la instalación de la línea, subestación, red distribuidora y centros transformadores secundarios que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Pontevedra promovido por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima», domiciliada en La Coruña, calle F. Macías, número 2, en solicitud de autorización de una línea a 66 KV. desde Caldas de Reyes a La Estrada, subestación 66/15 KV., con 6 MVA. y red distribuidora en 15 KV y centros transformadores secundarios en La Estrada, cuyas características técnicas son las siguientes:

La línea arrancará de la subestación de Caldas y terminará en la de La Estrada, con un recorrido de 15 kilómetros. La línea, que circundará la población de La Estrada, será de 3.730 metros de longitud, y la total de los diversos ramales será de 1.040 metros. Siendo la citada línea de un solo circuito trifásico; conductores de aluminio-acero tipo «Pigeon», de 99,16 milímetros cuadrados y 32,97 milímetros cuadrados de sección y 12,75 y 6,72 milímetros de diámetro; postes de madera de nueve metros de altura; aisladores para 15 KV., atornillados mediante soportes curvos de hierro galvanizado.

Seis transformadores de 250 KVA. cada uno, trifásicos, para relación de transformación 15.000 ± 5 por 100/220-127 V., con pararrayos para 15 KV, seccionadores tripolares con mando mecánico y fusibles de alto poder de ruptura;

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la autorización.

Esta Delegación Provincial de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 362/1964 y 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Esta Delegación Provincial de Industria comprobará si el anteproyecto en su conjunto cumple las instrucciones de carácter general y los Reglamentos de A. T., aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, modificada por Orden del mismo Departamento de 4 de enero de 1965.

2.ª En plazo no superior a dos meses el titular de la instalación deberá presentar ante esta Delegación el proyecto de ejecución de la instalación por duplicado ejemplar y con inclusión de las partes separadas que afecten a Organismos estatales y Corporaciones locales, así como a servicios de la Compañía Telefónica Nacional de España para el señalamiento de los condicionados que se consideren necesarios.

3.ª Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto de ejecución, tramitado conforme a los artículos duodécimo a decimoquinto, ambos inclusive, del Decreto 2617/1966.

4.ª El titular de la instalación dará cuenta por escrito a cada uno de los Servicios de la Administración afectados y de la fecha del comienzo de los trabajos para conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

5.ª Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas en su totalidad y vigilancia a los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria, quienes comprobarán si se adaptan al anteproyecto presentado, y además en las partes de la misma que afectan a los servicios del Ministerio de Obras Públicas a la de éstos. Siendo de cuenta del titular de la instalación el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

6.ª El titular de la instalación dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, a los Organismos provinciales dependientes del Ministerio de Industria donde se inició el expediente, a fin de cumplimentar el artículo cuarto del mencionado Decreto 362/1964 y el artículo 16 del Decreto 2617/1966, así como a los Servicios Técnicos de la Administración afectados por el anteproyecto.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

8.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular de la instalación justifica debidamente la necesidad de su utilización por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

9.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Pontevedra, 11 de febrero de 1967.—El Ingeniero Jefe, Joaquín María Gutiérrez Carrera.—247-D.